RESOLUCIÓN No. 118 de 2026

24 de Noviembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - **Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. ("Atlético Nacional") contra el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2026, acumulado a la solicitud de rectificación enviada por el Club el día 23 de noviembre de 2026 a la que denominó ***"Solicitud urgente de rectificación de error manifiesto en decisión disciplinaria arbitral. Artículo 141, numeral segundo, del Código Disciplinario Único de la FCF."***

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

ANDRES MARIN	ATL NACIONAL	1ª Fecha Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026	1 fecha	$350.181, oo	Siguiente partido de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
Motivo:	Por ser culpable de juego brusco grave contra adversario. Art. 63, literal c) del Código Disciplinario Único de la FCF				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Atlético Nacional S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES Y RECONOCIMIENTO TÉCNICO DEL ERROR ARBITRAL

1.1. Durante el encuentro disputado el 21 de noviembre de 2026 entre Atlético Nacional y Once Caldas, correspondiente a la primera fecha de las cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 (en adelante, el "Partido"), el árbitro Jhon Alexander Ospina Londoño dispuso la expulsión directa del Jugador, decisión que mantuvo tras la revisión en campo recomendada por el VAR a pesar de ser llamado por el VAR, de escuchar el concepto emitido por este y de las repeticiones de la jugada.

(...)

1.3. El 23 de noviembre de 2026, la Federación Colombiana de Fútbol publicó oficialmente el material audiovisual correspondiente a la acción, incluidas las comunicaciones del equipo VAR y una explicación técnica de la decisión adoptada.

1.4. De particular relevancia resulta que la valoración técnica divulgada reconoce que la conducta del jugador correspondía a una acción temeraria, sancionable con tarjeta amarilla, y que la decisión del árbitro central de mantener la expulsión fue equivocada.

(...)

2. INDEBIDA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA AL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 63 DEL CDU

En el presente caso, tal como lo calificaron el VAR y la propia FCF a través de la Comisión Arbitral Nacional, la acción del Jugador consistió en un simple roce, constitutivo de una acción temeraria que se realizó con intensidad media, que de ninguna manera puede tipificarse como juego brusco

grave ni dar lugar a una tarjeta roja, si no, a lo sumo, a la amonestación prevista en el numeral 1) del artículo 58 del CDU.

(...)

3. COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RECTIFICAR EL ERROR MANIFIESTO

El numeral segundo del artículo 141 del CDU atribuye expresamente al Comité Disciplinario del Campeonato la competencia para: "Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias".

(...)

4. RECTIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS DERIVADAS DE LA EXPULSIÓN

En consecuencia, consideramos procedente que, una vez verificada la existencia del error manifiesto, el Comité disponga la rectificación de la decisión disciplinaria arbitral, revoque la sanción impuesta mediante la resolución recurrida y deje sin efectos la suspensión automática derivada de la expulsión"

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Atlético Nacional S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el recurrente en su escrito se centra en afirmar que la acción desplegada por el jugador Andrés Felipe Marín Bernal en el minuto 39´ del encuentro frente al Club Once Caldas S.A. no reúne los presupuestos reglamentarios del juego brusco grave, sino que correspondía a una entrada temeraria sancionable con amonestación, solicitando en consecuencia que este Comité ejerza la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF para rectificar un supuesto error manifiesto y revocar la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026.

2. Considera el recurrente que existe una indebida tipificación de la conducta en el literal c) del artículo 63 del CDU de la FCF, sustentando su postura en el video y los audios del sistema VAR publicados por la Federación Colombiana de Fútbol el 23 de noviembre de 2026, así como en la valoración técnica divulgada respecto de la revisión en campo realizada por el árbitro central Jhon Alexander Ospina Londoño.

3. Sobre el particular, se encuentra acreditado que, en su informe oficial, el árbitro central señaló que el jugador Andrés Felipe Marín Bernal incurrió en una infracción merecedora de expulsión directa, categorizándola expresamente como: "ser culpable de juego brusco grave".

4. De acuerdo con la información reportada por el árbitro en su informe, se tiene que la conducta ejecutada por el señor Andrés Felipe Marín Bernal se encuentra tipificada en el literal c) del artículo 63 del CDU de la FCF, y que, como consecuencia de ejecutar la conducta definida como "ser culpable de juego brusco grave", el jugador sancionado debe cumplir una (1) fecha de suspensión y pagar multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a trescientos cincuenta mil ciento ochenta y un pesos ($350.181), tal como lo dispone el referido precepto normativo.

5. Asimismo, debe recordarse que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo anterior, en consideración a que es elaborado por el árbitro, quien ostenta la condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y cuenta con una percepción directa e inmediata de los hechos ocurridos durante el partido.

6. En ejercicio de sus funciones, corresponde al árbitro valorar las circunstancias que se presentan en el campo de juego y adoptar las decisiones técnicas y disciplinarias que estime procedentes, incluida la calificación de las conductas desplegadas por los participantes. Más aún en el presente asunto, en el cual el juez central acudió a la revisión en campo (OFR) recomendada por el equipo VAR,

observó directamente las imágenes y repeticiones de la acción de juego desde los ángulos disponibles y, en ejercicio pleno de su autoridad reglamentaria y criterio arbitral, **ratificó su determinación disciplinaria.**

7. Por consiguiente, no le corresponde a esta instancia sustituir la apreciación efectuada por el árbitro, ni modificar la calificación de una conducta con fundamento exclusivo en una valoración diferente de las circunstancias de hecho. Proceder de esa manera implicaría desnaturalizar las funciones asignadas al oficial de partido y convertir al Comité Disciplinario en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones arbitrales.

8. Este criterio encuentra respaldo en la comunicación expedida por la Comisión Arbitral Nacional el 11 de noviembre de 2020, así como en el concepto emitido en 2018 por la Federación Colombiana de Fútbol y ratificado el 5 de octubre de 2021. En dichos documentos se concluyó que acceder a solicitudes de esta naturaleza desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad encargada de aplicar las Reglas de Juego, afecta el principio de unidad en su aplicación y desconoce el carácter definitivo de sus decisiones.

9. En el mismo sentido, este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes decisiones: artículo 5 de la Resolución No. 044 de 2021; artículo 4 de la Resolución No. 057 de 2022; artículo 1 de la Resolución No. 058 de 2022; artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2023; artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023; artículo 5 de la Resolución No. 018 de 2023; artículo 2 de la Resolución No. 079 de 2023; y artículo 7 de la Resolución No. 092 de 2024.

10. En esos precedentes se resolvieron pretensiones dirigidas a que el Comité reconsiderara o modificara decisiones arbitrales, bajo el argumento de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no se ajustaban a la calificación efectuada por el árbitro del partido.

11. Esta instancia reitera el criterio adoptado en las resoluciones mencionadas, conforme al cual las decisiones tomadas por el árbitro durante el desarrollo de un partido son, por regla general, definitivas, de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y con lo dispuesto en el artículo 136 del CDU de la FCF.

12. En el presente asunto se observa una identidad sustancial con los casos previamente analizados, toda vez que el recurrente pretende controvertir la valoración y la calificación efectuadas por el árbitro respecto de una conducta apreciada directamente durante el encuentro.

13. Ahora bien, el Comité no desconoce que el numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF le atribuye competencia para “rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias”, y por ello examina de fondo la solicitud del Club. Sin embargo, esta facultad constituye una excepción al carácter definitivo de las decisiones arbitrales y, por tanto, únicamente resulta aplicable cuando el error sea evidente, ostensible e inequívoco, sin que para establecerlo sea necesario sustituir la apreciación arbitral por una valoración alternativa de los hechos.

14. Así lo confirma el Código Disciplinario de la FIFA (edición 2026), cuyo artículo 56 prevé esta misma facultad. Su artículo 9 dispone que las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y que solo cuando estén basadas “en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada)” podrán revisarse sus consecuencias disciplinarias. El ejemplo ilustra la naturaleza del error que habilita la rectificación: un error objetivo, que se constata por simple contraste con lo ocurrido y cuya verificación no exige volver a ponderar lo que el árbitro ponderó.

15. En el caso concreto, el Comité no encuentra acreditada la existencia de un error manifiesto. No está en discusión que la acción existió, que fue ejecutada por el jugador Andrés Felipe Marín Bernal ni que hubo contacto con el adversario. El árbitro identificó la conducta, la calificó como juego brusco grave y, tras la revisión en campo, mantuvo esa calificación, tal como lo reportó en su informe.

16. Lo que el recurrente controvierte es, exclusivamente, la graduación de la intensidad de la entrada: si fue temeraria, y por tanto merecedora de amonestación, o si puso en peligro la integridad física del adversario, y por tanto merecedora de expulsión. Esa es, precisamente, la valoración que las

Reglas de Juego confían al árbitro, y sobre la cual el equipo VAR y el árbitro, frente a las mismas imágenes, llegaron a conclusiones distintas. Esa divergencia confirma que se está ante una cuestión de apreciación, y no ante un error evidente, ostensible e inequívoco.

17. El Comité no desconoce que la Comisión Arbitral Nacional, en la explicación técnica divulgada el 23 de noviembre de 2026, calificó como equivocada la decisión del árbitro de mantener la expulsión, ni le corresponde controvertir esa valoración, que es propia de la autoridad técnica del arbitraje. Sin embargo, la evaluación técnica del desempeño arbitral y la rectificación disciplinaria responden a finalidades y estándares distintos: la primera examina si la decisión fue la más acertada a la luz de las Reglas de Juego; la segunda exige, por mandato del numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF, que el error sea manifiesto. Lo que la explicación técnica pone de presente es una discrepancia sobre la intensidad de la acción, y no un error de la naturaleza objetiva antes descrita. De admitirse que toda decisión estimada equivocada por la autoridad técnica debe ser rectificada, la excepción absorbería la regla del artículo 136 y este Comité pasaría a ser, por vía indirecta, una segunda instancia de las decisiones arbitrales.

18. En cuanto al video y los audios aportados, el Comité advierte que dicho material no desvirtúa los hechos consignados en el informe arbitral, que son el objeto de la presunción de veracidad prevista en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo que el material ofrece es una valoración distinta de esos mismos hechos, y esa diferencia de valoración, por las razones expuestas, no configura un error manifiesto ni habilita a este Comité para reevaluar la intensidad de la entrada.

19. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para habilitar la intervención excepcional del Comité en los términos del numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF. Acceder a lo solicitado implicaría sustituir el juicio del árbitro por una nueva valoración de la acción, actuación que excede el alcance de la facultad atribuida a este órgano.

20. Por las razones expuestas, el Comité no accederá a la solicitud de revocatoria formulada por el Club Atlético Nacional S.A., mediante recurso de reposición, respecto de la decisión relacionada con la expulsión reportada por el árbitro en el terreno de juego. En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026 y deberá darse cumplimiento a la sanción allí impuesta.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la sanción impuesta al jugador Andrés Felipe Marín Bernal, del registro del Club Atlético Nacional S.A., mediante el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026, al concluir que no se acreditó la existencia de un error manifiesto en la decisión arbitral susceptible de rectificación bajo el numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF.

La expulsión tuvo origen en la conducta calificada por el árbitro como juego brusco grave, en su condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y tras efectuar la respectiva revisión en campo. La discrepancia planteada por el recurrente recae sobre la intensidad de la entrada, esto es, sobre una valoración técnica que las Reglas de Juego confían al árbitro y que no configura un error manifiesto, aun cuando la autoridad técnica arbitral la haya estimado equivocada. Los hechos ocurrieron durante el partido disputado por la 1ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026, que recayó sobre el jugador Andrés Felipe Marín Bernal, del registro del Club Atlético Nacional S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Artículo 2°- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> *"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***
>
> *1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*
>
> *Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario